

Constancia de secretaria: A Despacho de la señora Juez, informándole que el termino para presentar el respectivo trabajo de partición venció el día lunes 09 de noviembre de 2020 y al Despacho no se presentó el mismo. También informo que el secuestro presento informe del requerimiento que le hizo el Despacho
Paso a Despacho de la señora hoy 12 de noviembre de 2020 a fin de que sirva proveer.


Julián Gallón Cardona
Secretario ad hoc



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Águila Valle, diecinueve de noviembre de dos mil veinte

Auto interlocutorio: 0256
Proceso: Sucesión Intestada
Causante: María Alicia Zapata de Pérez
Demandantes: Honorio de Jesús Pérez y otros
Radicado: 2018-00082-00

Procede en esta oportunidad el Despacho a realizar pronunciamiento a efecto de continuar con el trámite de sucesión de la referencia, teniendo para el particular dos aspectos a señalar.

Presenta la apoderada actora memorial donde persigue Objeción del Informe final rendido por el Secuestre dentro el asunto, en el entendido que el auxiliar no ha presentando informe detallado de cada una de las producciones y frutos que generara la finca, en lo referente al café y a la venta de ganado, como quiera que la finca ha venido siendo usufructuada por el señor Néstor De Jesús Pérez Zapata.

Para tal efecto cita el contenido del articulo 595 numeral 10 del Código general del Proceso que señala:

“El Secuestro de Cosechas pendientes o futuras se practicará en el inmueble, dejándolas a disposición del secuestre, quien adoptará las medidas conducentes para su administración, recolección y venta en las condiciones ordinarias del mercado”

Es por lo anterior que solicita aclaración y modificación del informe final del secuestre, donde se evidencia las cosechas de café y ventas de ganado que se han venido causando, especificando las cuentas finales recaudadas por las ventas de café y ganado.

Frente a lo anterior el Despacho requirió al Secuestre quien manifestó que en la diligencia de secuestro no se le encomendó ni compra ni venta de café ni de ganado.

Conforme lo dicho el Despacho expone, que en efecto en el trámite de sucesión la apoderada actora solicito, el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble que conforma el activo sucesoral identificado con la matricula inmobiliaria No. 375-15478,

para lo cual el Juzgado despacho favorablemente y ordeno el embargo del 50% de dicho bien inmueble y en efecto el posterior Secuestro.

No obstante lo anterior la apoderada en su escrito de objeción de cuentas, hace alusión como si resultado de la diligencia de secuestro se hubiese secuestrado cosechas pendientes y futuras, y semovientes, situación que en ningún caso ocurrió en dicha diligencia, primero porque las mismas no fueron solicitadas como medida cautelar autónoma independiente, y segundo porque al no solicitarse no se decreto su embargo y por consiguiente no podrían secuestrarse como consecuencia del secuestro del mero bien inmueble, como si fueran muebles por destinación o por adherencia, como por ejemplo llegar a un inmueble y como en el mismo hay gallinas las mismas quedan secuestradas, como su huevos, pues las medidas cautelares no se extienden en estos términos.

En tratándose, como en este caso, de un derecho de cuota, como lo es el 50% del bien inmueble, teniendo en cuenta que sobre el otro 50% ya existe adjudicación de sucesión, no hay una limitación del inmueble, a efectos de saber que parte del inmueble le correspondía a la causante y que parte a los otros dueños que en si son los mismos herederos, de modo que, al entregarse el bien el secuestre se debe hacer de forma simbólica y no material, y es por ello de la advertencia del contenido del numeral II del artículo 593 del CGP, que en adelante todos los comuneros deben entenderse con el secuestre.

Ahora bien, en relación con que el auxiliar, presentara un informe detallado de cada una de las producciones y frutos que generará la finca, esta situación si acaeció en la diligencia de secuestro, situación que consintió el secuestre, pero no como si los frutos o cosechas quedaran secuestrados, sino como un informe que solicito la apoderada actora, pues bien, si pretende la señora abogada que el secuestre haga una administración sobre los mismos, ha de recordarse que los secuestres son meros tenedores y solo responde por lo que se encargó.

Conforme lo anterior el Despacho, requerirá al señor Secuestre HUMBERTO MARIN ARIAS, a efecto que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, presente un informe claro, detallado y preciso de su gestión del cargo, con visita al predio dado en custodia, y no con la recepción del señor NESTOR DE JESUS PEREZ ZAPATA, pues el mismo no hace parte del trámite sucesoral, sino del señor LEOCADIO DE JESUS PEREZ ZAPATA, pues ha de entenderse que desde la diligencia de secuestro en adelante cualquier mejora o cosecha que se haga al inmueble por parte de un tercero o poseedor, corren por cuenta del auxiliar que tenga el bien en custodia.

De otro, lado y como quiera que por providencia del día 15 de octubre de 2020, se le concedió el termino de quince (15) días, para que presentará el trabajo de partición, lo cuales se encuentran vencidos, el Despacho la requiere para que en el termino improrrogable de tres (3) días lo presente, so pena de ser removida del cargo.

Notifíquese y Cúmplase,



Bianca M. González Bermúdez
Jueza